

de los concejos municipales no poseen el carácter de autoridades municipales y, por ende, no encuadran en la competencia prevista para los tribunales administrativos en primera instancia que atribuye a ellos, en el artículo 152 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del acto de elección de varios dignatarios, a saber: contralores departamental y municipal, diputados, concejales distritales y municipales y "demás autoridades municipales".

Siendo procedente encuadrarlo en el artículo 155 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, como se consideró en antecedente de la Sección Quinta¹:

"Nótese que la regla prevista en este numeral [se refiere al artículo 155-9 CPACA] prevé una competencia residual electoral en primera instancia a favor de los juzgados administrativos, siempre que se trate de: i) nulidad de los actos de elección, ii) diferentes a los de voto popular.

Entonces, como la demanda de nulidad electoral se dirige contra el acto de elección del primer vicepresidente de la mesa directiva del concejo municipal de Cali, asunto electora que, no es de origen popular y que, como pudo evidenciarse, no tiene asignada otra competencia, es menester dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo anterior, ...declarará la nulidad de todo lo actuado ante el Tribunal Administrativo de... y ordenará su remisión a los juzgados administrativos de Santiago de Cali (reparto), para lo de su competencia.

(...)

Así las cosas, observada la pretensión anulatoria y el antecedente transcrito, se tiene que tanto el decreto de la medida cautelar como la terminación del proceso por prosperidad de la excepción de caducidad de la acción, tratándose de un proceso en el que se demanda una elección distinta a la de voto popular: la mesa directiva, realizada por un concejo municipal de ciudad capital: Santa Marta y, siempre que no tenga asignada otra competencia, debe conocer el proceso el juzgado administrativo del circuito judicial del departamento del Magdalena, en primera instancia.² (negrilla y subrayado fuera del texto).

En el asunto en cuestión la acción se dirige contra la elección del señor **JAIME ANTONIO RANGEL MENDONZA**, como Presidente de la Mesa Directiva del **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **PUERTO LÓPEZ (META)**, por ende la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA FUNCIONAL** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

¹ Auto de 20 de noviembre de 2013. Exp. 201300062. Actor: María Fernanda Molina Beltrán. Demandado: Primer vicepresidente de la mesa directiva del concejo municipal de Santiago de Cali. C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez. Auto del 6 de diciembre de 2013. Rad. No. 47001-23-33-000-2013-00147-01

Nulidad electoral

Rad. 50001-23-33-2020-00046-00

Demandante: EDUARD ANDERSSON STIVEN DIAZ GAMEZ

Demandado: JAIME ANTONIO RANGEL MENDOZA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero, dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDUARD ANDERSSON STIVEN DÍAZ GAMEZ
DEMANDADO: JAIME ANTONIO RANGEL MENDOZA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00046-00

EDUARD ANDERSSON STIVEN DÍAZ GAMEZ, a través de apoderado judicial, instaura el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, en contra del señor **JAIME ANTONIO RANGEL MENDONZA**, plasmando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN** contenida en el Acta N° 001, en la sesión inaugural de instalación, de fecha 02 de enero de 2020, proferida por el **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ-META**, a las 04:40 pm en el **RECINTO OFICIAL RICARDO BRAVO CONTRARAS**, a través del cual se eligió a **JAIME ANTONIO RANGEL MENDOZA** como **Presidente de la Mesa Directiva del Concejo**. Por la vulneración del artículo 28 de la Ley 136 de 1994 (...)

SEGUNDO: Se declare la elección de **EDUARD ANDERSSON STIVEN DIAZ GAMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.877.705 de Villavicencio- Meta, como **Presidente de la Mesa Directiva del Municipio de Puerto López-Meta**, toda vez que fue el segundo en quedar elegido, conforme el Acta N° 001 del 02 de enero de 2020 (...)"

Empero, estando el asunto para estudio de **ADMISIÓN**, advierte el Despacho que este Tribunal no es el competente funcional para conocer del mismo en razón a lo estipulado en el artículo 155 numeral 9° del C.P.A.C.A. pues la elección del Presidente de la Mesa Directiva del **CONCEJO** del **MUNICIPIO** de **PUERTO LÓPEZ (META)** no es de origen popular y no posee el carácter de autoridad Municipal, radicando su competencia en los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **PRIMERA INSTANCIA**.

La norma en comento establece:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

9. *De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE*
-(...)

En un caso similar al que nos ocupa, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, indicó:

En efecto, se observa que la demanda de nulidad electoral se dirige contra el acto de 21 de noviembre de 2012 del Concejo Distrital de Santa Marta mediante el cual se eligió la mesa directa, entre ellos, al Presidente de ese Concejo Distrital, resultando elegido el señor Bolman Macías Sierra.

Se discute, entonces, la legalidad del acto de elección del Presidente del Concejo Distrital de Santa Marta y resulta trascendental recordar que las mesas directivas